

Prescripción liberatoria. Deudas de ABL

- TSJ Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 14/11/2011, "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'S. A. M. Langenauer e Hijos CIFIAG c/ GCBA s/ acción meramente declarativa'", expediente n° 8006/11. (Publicado en la página web del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires)*.

Texto completo

Buenos Aires, 14 de noviembre de 2011

Visto: el expediente indicado en el epígrafe,

Resulta:

1. S. A. M. Langenauer e Hijos CIFIAG interpuso acción meramente declarativa contra el GCBA con el objeto de que se declarasen prescriptas las cuotas 0/89, 13/89, 03/89, 06/89 y 07/89 del impuesto de ABL del inmueble de la calle [...] de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y cuya partida es la n° [...]. La actora amplió la demanda y agregó, como pretensión, la repetición de los mismos conceptos cuya prescripción solicita debido que, al celebrar la compraventa del inmueble sobre el que pesa la deuda objeto de la litis, la escribana autorizante retuvo la deuda por ABL, dejándose constancia en la escritura de la oposición que la actora formuló a esa retención. El GCBA contestó demanda y solicitó el rechazo de la pretensión.

2. La jueza de primera instancia admitió la demanda y declaró prescriptas las cuotas 02/89, 13/89, 03/80, 06/89, y 07/89 correspondiente al impuesto por ABL y ordenó devolver a la accionante los importes retenidos con más sus intereses. La decisión fue objeto de apelación por ambas partes. La actora cuestionó la tasa de interés aplicable. El GCBA fundó su apelación en (i) que la deuda al momento de su pago no se encontraba prescripta porque para ello era requisito una declaración judicial que así lo estableciese y; (ii) en que el pago de la deuda fue voluntario. La Sala I de la Cámara rechazó ambos recursos. Insatisfecho, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad con fundamento en la arbitrariedad de la sentencia del tribunal superior de la causa; alegó la existencia de fundamentación aparente, la ausencia de requisitos para la procedencia de la repetición y, por fin, la afectación del derecho de propiedad y obstrucción en la percepción de la renta pública.

3. El tribunal superior de la causa decidió no conceder el recurso de inconstitu-

* La dirección web del Tribunal es <<http://www.tsjbaires.gov.ar/>>. Al buscador de jurisprudencia se accede en <<http://jurisprudencia.tsjbaires.gob.ar/jurisprudencia/>> [última consulta: 25/9/2012].

cionalidad por considerar que la impugnación tenía como único fundamento la doctrina de la arbitrariedad de la sentencia, y los agravios sólo configuraban una mera discrepancia del GCBA con la decisión. Expresó, por otra parte, que el argumento sobre la obstrucción en la percepción de la renta pública remitía a un tema exclusivamente interpretativo de la problemática tributaria local y de derecho común. Finalmente, también se rechazó la invocación de la doctrina de la gravedad institucional agitada por el recurrente por considerarla infundada y ajena al marco de la vía recursiva local.

4. A fs. 72-74 de la presente queja, produjo su dictamen el señor fiscal general adjunto, quien propició el rechazo del recurso directo.

Fundamentos

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso de queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad ha sido planteado en tiempo, forma y dirige una crítica concreta contra la resolución que denegó la vía recursiva extraordinaria local.

2. El principal agravio deducido por el GCBA con intención de sostener el recurso de inconstitucionalidad está fundado en la arbitrariedad de la sentencia. A poco de andar sobre los argumentos que intentan sostener ese agravio se observa que éste sólo se sostiene en la afirmación de que el tribunal superior de la causa aplicó e interpretó en forma dogmática los institutos de la prescripción

y caducidad. Definido así el principal sustento de la causal de la arbitrariedad, considero que todo el relato del recurrente –en ese aspecto– remite al campo interpretativo de una forma de extinción de las obligaciones –la prescripción– sin que logre conectar tal tópico con algún tema constitucional. El argumento del GCBA que sostiene la necesidad de declaración judicial de prescripción para tener por prescripta la deuda resulta improponible.

En efecto, el recurrente asume que tal declaración es constitutiva y no, como en rigor ocurre, declarativa y constatatativa. De seguirse el criterio del recurrente, los tribunales colapsarían ante la inseguridad jurídica que conllevaría la necesidad imperiosa de liberarse de la condición de potencial deudor exclusivamente por vía de declaración judicial de todo el tráfico jurídico en que nos vemos involucrados diariamente. Precisamente, para que ello no ocurra, la prescripción puede alegarse en la oportunidad prevista en el artículo 3962 del Código Civil.

En este proceso y frente a una retención que el actor consideró indebida, no tuvo más remedio que obtener una declaración de certeza jurídica respecto de la relación extraprocésal que definiera el marco obligacional existente entre las partes. Es evidente que la situación descrita no involucra aspecto constitucional alguno.

Por otro lado, como la cuestión impugnada resulta –según sostiene el demandado– una reiteración de conceptos citados en la instancia anterior (primera instancia), el agravio (arbitrariedad) que se invoca ante el Tribunal es tardío por

no haberse incluido al apelar la sentencia de primera instancia.

La falta de oportunidad en la introducción de la cuestión de la arbitrariedad se presenta si no existe planteo previo, en el supuesto en que la Cámara confirma, por iguales fundamentos, la sentencia del juez de grado y ante ésta no se hubiera invocado la tacha, desde que ello importa consentimiento de la validez que luego no permite introducirla tardíamente (cfr. dictamen del procurador general de la Nación, que la Corte hace suyo, *in re* “Gavier Tagle, Carlos c/ Loustau Bidaut, Roberto y otro”, sent. del 14/6/2001, *Fallos* 324: 1884).

Tampoco tiene entidad constitucional la referencia a la ausencia de requisitos para la repetición de lo pagado porque, según alega el GCBA, el pago tuvo causa. El tema no excede el universo de normas infranconstitucionales y vuelve sobre el argumento, cuya improponibilidad ya fue destacada, del deber del deudor de obtener la declaración de prescripción de la deuda antes de que el escribano, en su condición de responsable por deuda ajena, retenga el importe de una supuesta deuda fiscal.

Con fundamento en el artículo 9 de la CCBA, el GCBA alega que la decisión del tribunal superior de la causa afecta el derecho de propiedad y configura una obstrucción en la percepción de la renta pública. Como ya anticipé, este agravio también es producto de una reflexión tardía, que por inoportuno es inatendible. Agregó que la percepción de la renta pública debe hacerse bajo el principio de legalidad, lo que se extiende a proteger a los contribuyentes de las retenciones indebidas.

En definitiva, no hay caso constitucional. Apenas una mera discrepancia del recurrente con la decisión de fondo, discrepancia que exhibe una alambicada interpretación del instituto de la prescripción y de precedentes de este Tribunal Superior de Justicia. A mayor abundamiento, la ausencia de un real y certero planteo constitucional no se suple con la transcripción definiciones que la doctrina ha formulado acerca de la noción de sentencia arbitraria. Las citas que aparecen en la presentación en análisis son poco precisas y desvinculadas con las concretas y particulares circunstancias de la causa.

Por lo expuesto, voto por admitir el recurso de queja y declarar improcedente el recurso de inconstitucionalidad.

El juez José Osvaldo Casás dijo:

1. La queja deducida por el GCBA fue interpuesta en tiempo y forma (art. 33, LPTSJ); sin embargo, no puede prosperar.

2. En el escrito recursivo se cuestiona la decisión del *a quo* que declaró inadmisibles el recurso de inconstitucionalidad articulado contra la sentencia que, en lo que aquí interesa, rechazó el recurso de apelación interpuesto por la Ciudad contra el pronunciamiento de primera instancia que hizo lugar a la demanda incoada por “S. A. M. Languenauer e Hijos CIFIAG” declarando prescripta la deuda correspondiente a las cuotas 02/89, 03/89, 06/89, 07/89 y 13/89 de la Contribución por Alumbrado, Barrido y Limpieza correspondiente al inmueble sito en calle [...], partida n° [...] y condenan-

do a la demandada a devolver las sumas correspondientes a dichas cuotas con más los intereses respectivos –accesorios modificados por la Cámara al hacer lugar al recurso de apelación articulado por la actora–.

La queja intentada, como se verá, no satisface la carga procesal consistente en realizar una crítica concreta, suficiente y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (*in re* “Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis –causa n° 665-CC/2000– s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865, sentencia del 9 de abril de 2001, en *Constitución y justicia* [fallos Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires], tomo III, 2001, pp. 92 y ss., 1ª ed., Editorial Ad-Hoc, Buenos Aires, 2004), ni rebate argumentativamente las razones por las cuales la Cámara decidió no concederlo –ausencia de caso constitucional y de arbitrariedad de sentencia–, omisión que obsta a su procedencia, puesto que, de este modo, la presentación resulta privada del fundamento mínimo tendiente a demostrar tales extremos (doctrina de *Fallos* 290: 391; 293: 166; 302: 502; 304: 332; 307: 723; 308: 2263; 311: 2338; aplicable *mutatis mutandi* al recurso de inconstitucionalidad local).

3. En este sentido, las consideraciones que llevaron a la Cámara de Apelaciones a decidir el rechazo del recurso incoado (cuya copia obra a fs. 13-24) no han sido abordadas de manera concreta por la recurrente al interponer su recurso directo. La quejosa sostiene que la sentencia apelada resulta arbitraria en tanto sus fundamentos se exhiben contradictorios.

Puntualmente, expresa que los jueces invocaron la doctrina de este Tribunal Superior emanada de la sentencia de fecha 17 de noviembre de 2003 recaída en la causa “Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires c/ DGC (Res. n° 1881/DGR/2000) s/ recurso de apelación judicial c/ decisiones de DGR –art. 114 Cód. Fisc.–” (en *Constitución y justicia* [fallos Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires], tomo V, 2003, pp. 802 y ss., 1ª ed., Editorial Ad-Hoc, Buenos Aires, 2006), para luego decidir el rechazo de sus pretensiones con apoyatura en las previsiones del artículo 515 del Código Civil contraviniendo, así, la primacía del derecho tributario local sobre el apuntado Código de Fondo, según se inferiría de la doctrina sentada en el precedente invocado.

La simple lectura de la sentencia de la Cámara basta para rechazar el agravio pues la referencia al pronunciamiento de este Tribunal fue realizada en general, respecto de los fundamentos e importancia del instituto de la prescripción, mas no fue citada con vinculación directa al punto que se debate en el *sub examine* como lo pretende el GCBA. En efecto, la Cámara dijo textualmente: “la prescripción liberatoria extingue la acción del acreedor en virtud de su inactividad por el plazo fijado en la ley, y tiene por fundamento la seguridad jurídica que se deriva del hecho de que el deudor de una obligación no esté expuesto a la acción del acreedor sobre su patrimonio sin limitaciones temporales –conforme Tribunal Superior de Justicia de la Ciu-

dad Autónoma de Buenos Aires en autos “Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires sobre queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires c/ Dirección Gral. de Catastro”, sentencia del 17 de noviembre de 2003, voto de la doctora Ana María Conde–” (del voto de la doctora Inés M. Weinberg, fs. 3 de esta queja). De lo expuesto surge que la referencia al citado fallo no resulta contradictoria con la aplicación de otras disposiciones del derecho común para resolver la controversia que se ha suscitado en estas actuaciones. Más aún, al adherir al voto de la jueza preopinante en el pasaje transcrito, el doctor Horacio G. Corti dejó expresamente aclarado que corresponderá valerse de la regla de aplicación supletoria de las disposiciones del Código Civil allí referidas, en la medida que no existiera solución normativa prevista en el ámbito del derecho público de la Ciudad (ello así, con remisión a los fundamentos que brindara en la causa “Vasen, Hugo Fernando c/ GCBA s/ repetición”, expte. 18515/0, sentencia del 10 de noviembre de 2009) –voto al que adhirió el doctor Carlos F. Balbín conformando la mayoría en este punto–. De acuerdo a lo expuesto, la pretendida contradicción argumentativa sostenida por el GCBA en su recurso de inconstitucionalidad –y reiterada en la queja que aquí se aborda– debe ser descartada. También en el marco del planteo de arbitrariedad de sentencia, la Ciudad sostiene que el *a quo*, al rechazar el recurso de inconstitucionalidad, soslayó cuestiones constitucionales oportunamente planteadas. Nuevamente se impone el rechazo del agravio a partir del texto expreso de

la sentencia recurrida. En rigor, si bien el considerando III de dicha pieza comienza por sostener que “los agravios de la recurrente sólo se dirigen a impugnar el decisorio de este tribunal con el único fundamento de la doctrina de la arbitrariedad de la sentencia” (fs. 8 vta.), no lo es menos que, a pesar de haber utilizado dicho giro lingüístico, abordó de modo concreto el resto de las quejas articuladas: las que identificó en su acápite II, desarrollando los motivos de su rechazo en sus apartados IV y V, con fundamento en la inexistencia de caso constitucional y de no verificarse gravedad institucional en el caso (v. fs. 9).

De acuerdo a las consideraciones expuestas, estimo que la queja articulada por el GCBA debe ser rechazada.

4. Sin perjuicio de la desestimación del recurso de hecho, creo oportuno dejar expuesto *obiter dicta* que:

a. Cumplidos los requisitos legales, silencio o inacción del acreedor y del tiempo transcurrido, la prescripción liberatoria nace y el deudor gana su dispensa sin más trámite (conf. voto de los doctores Enrique S. Petracchi y Antonio Boggiano *in re* “Samuel Gustnisky S. A. c/ Estado Nacional Minist. de Econ. Obras y Serv. Públicos - SOMISA s/ incumplimiento de contrato” –Fallos 323: 229–, sentencia del 7 de marzo de 2000), adquiriendo la obligación, de esta manera, el carácter de natural conforme lo establece el artículo 515, inciso 2, del Código Civil.

b. La cancelación de tributos efectuada mediante retención practicada por el escribano interviniente al momento de perfeccionar una operación que tenga por objeto un inmueble al que corresponda la

deuda reivindicada por el Fisco, constituye un pago involuntario del deudor en los términos del artículo 516 del Código Civil. Esta norma desautoriza al pagador para reclamar la restitución de lo abonado por obligaciones naturales, en tanto dicho pago hubiera sido efectuado “voluntariamente por el que tenía capacidad legal para hacerlo”. Consiguientemente, el precepto ha venido a disponer, *contrario sensu*, que las obligaciones de tal carácter, cumplidas de modo no voluntario, sí habilitan al deudor que las abona a repetir lo ingresado en dicho concepto. Importa aquí destacar la exigencia de voluntariedad que, conforme a la mejor doctrina civilista, debe ser entendida en clave de espontaneidad, para ocluir la repetición. En otros términos, a fines de impedir la repetición por parte del deudor de la obligación natural cancelada, esto es, permitir al acreedor retener para sí lo percibido, se requiere que el pago se haya realizado de modo espontáneo, sin dolo ni coerciones externas, aunque se ignore que se está dando satisfacción a una deuda no exigible civilmente. Así se han expresado, en términos contundentes, calificadas autoridades del derecho civil, destacándose, entre otros: Jorge J. Llambías, *Código Civil anotado. Doctrina y jurisprudencia*, tomo II, “Obligaciones en general. Extinción de las obligaciones”, pp. 149 y ss., Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1989; Augusto C. Belluscio director, Eduardo A. Zannoni coordinador, *Código Civil y leyes complementarias. Comentado, anotado y concordado*, tomo 2, 3ª reimpresión, pp. 680 y ss., Editorial Astrea, Buenos Aires, 1993; Jorge A. Meza en *Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y juris-*

prudencial, 2-A, artículos 495-723. Parte general. Obligaciones”, Alberto J. Bueres director, Elena I. Highton coordinadora, 2ª edición, pp. 211 y ss., Hammurabi, José Luis Depalma Editor, Buenos Aires, 1998; Pedro N. Cazeaux y Félix A. Trigo Represas, *Derecho de las obligaciones*, tomo II, 4ª ed., pp. 27 y ss., La Ley, Buenos Aires, 2010.

Supuestos sustancialmente análogos al que se presenta en estas actuaciones, referidos a contribuyentes que cancelaron impuestos, tasas y/o contribuciones sobre inmuebles ya prescriptos, dejando expresa protesta en el marco del perfeccionamiento de operaciones relacionadas a dichas propiedades –realización de actos de constitución o transmisión de derechos reales que exigían como requisito ineludible el ingreso de los respectivos gravámenes a través de la intervención de agentes perceptores designados por la administración–, no constituyen una cuestión novedosa sino que, por el contrario, fueron considerados desde antaño por la jurisprudencia como pagos involuntarios en los términos arriba analizados y, por ende, repetibles.

Se inscriben en dicha línea, entre muchos otros, los siguientes pronunciamientos que es ilustrativo referir aquí: i) causa “Esteves v. Municipalidad de la Capital”, Cámara Civil 2ª de la Capital, sentencia del 17 de octubre de 1930, en la que se confirmó el pronunciamiento de primera instancia que había hecho lugar a la demanda de repetición contra la entonces Municipalidad de Buenos Aires, por la que se condenó a restituir a la apuntada sucesión de José Esteves las sumas canceladas por el causante en concepto de servicios semestrales de pavi-

mentación (“afirmados”) y las multas correspondientes, todo ello con relación a un inmueble de su propiedad en ocasión de la venta del mismo, pago forzado al encontrarse obligado a verificarlo para poder realizar el acto de enajenación que había convenido, dejando formal protesta al respecto (v. en especial el voto del juez Raymundo M. Salvat, al que adhirieron el resto de los miembros de la Sala; *Jurisprudencia Argentina*, tomo XXXIV, pp. 480 y ss.); ii) causa “Solari v. Gobierno Nacional”, Cámara Federal de la Capital, sentencia del 26 de abril de 1932, mediante la que se confirmó la decisión de la anterior instancia que hizo lugar a la demanda de repetición fundada en el hecho de haberse visto el actor constreñido a pagar determinadas sumas, también, en concepto de “afirmados”, obligaciones que se hallaban prescriptas, por cuanto la cancelación resultaba indispensable para poder realizar las hipotecas que pretendía (*Jurisprudencia Argentina*, tomo XXXVII, pp. 1243 y ss.); iii) causa “Pazos y otra v. Gobierno Nacional”, Cámara Federal de la Capital, sentencia del 9 de agosto de 1933, que confirmó la resolución que condenaba al Estado Nacional a devolver al actor las sumas abonadas bajo protesto, igualmente, en concepto de “afirmados”, por encontrarse dicha deuda “extinguida por prescripción decenal” (*Jurisprudencia Argentina*, tomo XLIII, pp. 52 y ss.); y vi) causa “Arroyo Cosme A. v. Prov. de Buenos Aires”, Cámara 1ª Civil y Comercial de La Plata, resolución del 8 de julio de 1949 que confirmó la sentencia de primera instancia que había hecho lugar al reclamo de repetición articulado por el actor, con fundamento en que el pago fue realizado ante la exigen-

cia fiscal pues, de no efectuarlo, habría sido imposible obtener el “certificado de libre deuda pavimentaria” necesario para la realizar una operación garantizada con derecho real de hipoteca (*Jurisprudencia Argentina*, tomo 1949 III, pp. 475 y ss.).

c. En los casos consignados en los párrafos precedentes, así como en el *sub lite*, se advierte que el Fisco insistió en la procedencia de sus pretensiones a pesar de que se encontraban prescriptas las acciones con que contaba a efectos de lograr su cobro compulsivo –prescripción ya operada al momento de haberse practicado las retenciones por los importes tributarios informados respecto de los inmuebles involucrados en las operaciones–, operatoria que se vio posibilitada como consecuencia de las retenciones que debieron practicar los escribanos intervinientes, alcanzados, en caso de falta de ingreso, por la solidaridad tributaria más la eventual responsabilidad infraccional correlativa.

El proceder descripto no ha sido sino consecuencia del aprovechamiento irregular, y con desviación de poder, de informar como deuda exigible obligaciones tributarias prescriptas, colocando en la disyuntiva a los escribanos de practicar las retenciones e ingresar los importes informados, o atender, eventualmente en forma personal y solidaria, los reclamos que pudiera dirigir contra su persona el Fisco no solamente por capital e intereses, sino también por las multas respectivas.

Tal como lo han venido sosteniendo desde antiguo los más diversos tribunales llamados a resolver casos análogos (v. en particular el considerando 2, apartado b, de este voto), no es lícito ni

ético que el Estado se valga de las circunstancias favorables que le brinda la ocasión –la realización de actos notariales sobre inmuebles alcanzados por las obligaciones tributarias ya prescriptas– para constreñir al pago de créditos a cuyo respecto, como consecuencia de su inacción y el transcurso del tiempo, ha perdido su acción para promover el cobro compulsivo. Como lo resume en términos precisos un viejo precedente judicial: “no es de buena administración valerse de la oportunidad propicia que se le presenta al recaudador para procurarse un ingreso prescrito y no exigible por el mero transcurso del tiempo” (Cámara Civil 1ª de la Capital, causa “Raggio, César contra Administración General de Contribución Territorial”, sentencia del 16 de junio de 1937, *Revista Jurídica Argentina La Ley*, tomo 7, pp. 838 y ss.).

Es que, en la gestión recaudatoria y ejercitando la potestad tributaria aplicativa, la Administración Fiscal debe obrar, en un Estado de derecho, con sumisión plena a la ley.

Sostienen sobre el particular los catedráticos de la Universidad Complutense de Madrid Eduardo García de Enterría y Tomás-Ramón Fernández que todo obrar singular del poder debe estar justificado por la ley que limita sus posibilidades de actuación, para añadir “Lo verdaderamente singular del régimen de derecho público surgido de la Revolución [Francesa] [...] y lo que constituye la definitiva originalidad histórica de éste es justamente ese cambio radical de concepción del sistema jurídico. La Administración es una creación abstracta del derecho y no una emanación personal de un soberano y actúa sometida necesaria-

mente a la legalidad, la cual, a su vez, es una legalidad objetiva, que se sobrepone a la Administración y no un mero instrumento ocasional y relativo de la misma, y por ello también tal legalidad puede ser invocada por los particulares mediante un sistema de acciones, expresión del principio de libertad que la Revolución instaura y que revela cómo dicha legalidad viene a descomponerse en verdaderos derechos subjetivos” (*Curso de derecho administrativo*, 7ª ed., reimpresión de 1996, tomo I, título tercero, capítulo octavo, parágrafo I “El Estado de derecho y el principio de legalidad: el sentido originario de este principio”, pp. 421 y ss., Civitas, Madrid, 1996).

En tales condiciones, tolerar semejante actitud por parte del organismo recaudador haría caer en saco roto el paradigma resaltado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Aerolíneas Argentinas Sociedad del Estado v. Provincia de Buenos Aires” –*Fallos* 308: 2153–, sentencia del 13 de noviembre de 1986, donde reclamó que el Estado no puede actuar con lesión al principio de ejemplaridad que debe presidir sus actos.

Así resulta pues no es moral ni justo que la Administración, que debe ser leal, franca y pública en sus actos, induzca a error al contribuyente (doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sentada en la causa “Don Manuel Ocampo con la Administración de Rentas del Rosario, sobre mercaderías embargadas” –*Fallos* 10: 203–, sentencia del 27 de junio de 1871) consignando sorpresivamente deudas que bien pudieran estar prescriptas, con la consiguiente falta de acción, obligando al escribano a retener

e ingresar el tributo, a pesar de la formal protesta del enajenante del inmueble.

Es evidente que no guarda ejemplaridad el obrar del Estado cuando, con desapego a la ley, constriñe al contribuyente a pagar un tributo respecto del cual ha perdido por la prescripción liberatoria la posibilidad de ejercer su coerción para efectivizar el cobro, mediante la vía indirecta de interferir en el ejercicio del derecho a usar y, fundamentalmente, a disponer de la propiedad sobre un inmueble, conjugando la retención y pago de una obligación prescripta. Es que la Administración, súbdito también del bloque de legalidad en la terminología de Hauriou, sólo puede hacer lo que la ley expresamente le permite y no puede extenderse a más, aunque la ley no lo prohíba, ni siquiera por mecanismos indirectos o desnaturalizantes, coaccionando, mediante la intervención de agentes de retención, a la obtención del pago de obligaciones a cuyo respecto ha operado el plazo de prescripción.

En la presente causa, queda patentizado cómo la indolencia y la pereza de la Administración conspiran con la normal percepción de la renta pública, haciendo operar la prescripción de las acciones y poderes del Fisco para promover el cobro coactivo de los tributos, instituto –el de la prescripción–, fundado en razones de certeza, seguridad y conveniencia social, que propenden, esencialmente, a conjurar la posibilidad de que se articulen acciones y se planteen reclamos de períodos muy lejanos en el tiempo, dando finiquito, de tal modo, en plazos razonables, a potenciales planteos judiciales. Es por ello que el Estado debe activar sin demoras el reclamo de sus créditos impagos,

ya que dichos recursos, convertidos en ingresos ciertos del erario, permiten dar cobertura a variados bienes macrosociales, como la salud, la asistencia a los más necesitados y la educación pública.

Sobre el tema, hace casi un siglo, César Ameghino, director general de Rentas de la provincia de Buenos Aires, enfatizaba: “Hay que recaudar bien los impuestos viejos si se quiere evitar los impuestos nuevos; de aquí que la mejor manera de eludir nuevas cargas sea la de exigir rigurosamente a cada uno su parte en las cargas existentes, impidiendo que recaigan sobre los buenos las porciones que dejan de ingresar los malos”; para agregar luego –de manera más específica– que “En los regímenes tributarios más o menos moderados, el apremio inmediato evita la acumulación de impuestos y de multas en desproporción con la cuota unitaria, que es lo único que hace penoso el procedimiento y provoca las rebeldías” (conf. *Régimen fiscal tributario de la Provincia de Buenos Aires*, capítulo I: “La recaudación”, pp. 3 y ss., en particular pp. 5, 6 y 11, Buenos Aires, 1916); a lo que me permito añadir que, con ello, además de conjurar el peligro de que se opere la prescripción liberatoria, se logra la tempestiva recaudación de las rentas públicas, gestión que, como queda dicho, no admite demoras.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Por los argumentos brindados en el dictamen del señor fiscal general adjunto, a los que remito, voto por rechazar la queja planteada por el GCBA.

La jueza Ana María Conde dijo:

El presente recurso de queja cumple los requisitos formales previstos en el artículo 33 de la Ley 402, pero no puede prosperar, ya que no logra rebatir el fundamento en que se basó la Cámara para denegar el recurso de inconstitucionalidad: la ausencia de un genuino caso constitucional.

Como atinadamente menciona el señor fiscal general adjunto en su dictamen, al que se remite mi colega doctor Lozano, los recursos de inconstitucionalidad y queja versan sobre cuestiones de hecho, prueba y aplicación de normas infraconstitucionales (las que regulan el instituto de la prescripción de las acciones, en el Código Civil y el Código Fiscal local), todas ellas ajenas –en principio– al ámbito extraordinario del recurso de inconstitucionalidad local.

Y el recurrente tampoco demostró que la sentencia atacada incurra en errores groseros que la tornen arbitraria, ya que en vez de refutar la decisión judicial impug-

nada se limita a reiterar los argumentos que fueron oportunamente analizados y desestimados por los jueces de mérito, a lo que cabe agregar que algunos de ellos (como por ejemplo la necesidad de una expresa declaración judicial para tener por prescripta una deuda) resultan claramente improcedentes. De tal manera, la tacha de arbitrariedad constituye una mera discrepancia con lo resuelto por la Cámara a través de una sentencia suficientemente fundada que no resulta descalificable en cuanto acto jurisdiccional. En virtud de lo expuesto, voto por rechazar el recurso de queja.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el fiscal general adjunto, por mayoría, *el Tribunal Superior de Justicia resuelve:*

1. *Rechazar* el recurso de queja planteado por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires a fs. 26-34.
2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva a la Cámara remitente.